

Zona:

---

Expte.Nro: 321889 ----- CEDULA ----- Mendoza, 29/12/2025 14:02:13

CARATULA: "SOSA EDUARDO ADRIAN Y FUNDACION CULLUNCHE C/ GOBIERNO DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO p/ "

Abogado: 2956 - INCOMPATIBILIDAD - Ricardo Alberto CANET

Notificar a: DR. RICARDO ALBERTO CANET, MAT. 2956, POR SUS HONORARIOS.

DOMICILIO LEGAL

---

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA foja: 41 CUIJ: 13-07708147-4((012053-321889)) SOSA EDUARDO ADRIAN Y FUNDACION CULLUNCHE C/ GOBIERNO DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO \*106825788\* Mendoza, 26 de Diciembre de 2025. Y VISTOS: Los autos arriba intitulados y el llamamiento de autos para sentencia ordenado, de los que; RESULTA: I.- Que se presentan en autos el Sr. EDUARDO ADRIÁN SOSA y FUNDACIÓN CULLUNCHE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LA FLORA Y LA FAUNA, representada por su presidente Sra. Jennifer Ibarra, con el patrocinio letrado de la Dra. Daiana Rusalen, denuncian sus datos personales y sociales así como aquellos relevantes respecto de la legitimación, dada la naturaleza del derecho en cuyo resguardo indican actuar, y en el carácter invocado manifiestan interponer acción de amparo colectivo en contra del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA con objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley Provincial N° 9.588/24 (B.O. 21/11/24) ratificatoria de 34 Resoluciones conjuntas de la Autoridad Ambiental Minera, las que individualiza. Solicita se ordene al Ministerio de Energía se abstenga de emitir las 34 Declaraciones de Impacto Ambiental "DIA" tramitadas en Expte EX- 2024 03259557-GDEMZA-MINERIA E/ "Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración denominado "Malargüe Distrito Minero Occidental" ("MDMO") hasta tanto se purguen los vicios que denuncia contiene el procedimiento por el cual se llegara a tales Resoluciones. Requiere en el marco de la acción interpuesta, el dictado de medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de aplicación de la ley impugnada, pretensión TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA cautelar que surge de las constancias de la causa fue rechazada por resolución del Tribunal que se encuentra firme. En punto a la acción deducida, enuncian que es la receptada por el art. 43 2° párr de la CN, refiriendo encontrarse legitimados para interponerla en razón de resultar ambos afectados por el potencial deterioro del ambiente que afirman supone poner en marcha actividades exploratorias en el Distrito Minero Malargüe Occidental. Realizan consideraciones en torno al derecho y principios constitucionales cuya denunciada conculcación da origen al presente así como la idoneidad de la vía del amparo, para luego delimitar en el caso los requisitos de procedencia de la acción. Enuncian en este sentido que el acto de autoridad pública lo constituye el dictado de la Ley 9588 ratificatoria de las Resoluciones conjuntas mencionadas, agregan que la amenaza actual que supone dicho acto se relaciona con circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro al equilibrio ecológico de un hábitat natural de casi 2 millones de hectáreas en el sur provincial, denunciando finalmente la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en tanto, afirman, se viola con el acto denunciado la Ley 7722, la normativa relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley General del Ambiente N° 25.675 , la Ley Provincial N°5961, el Decreto N°820/06, la Ley 25.639 de Preservación de Glaciares y Ambiente Periglacial; el Tratado de Escazú, el Convenio 169 de la OIT para la Protección de los Pueblos Indígenas, la Resolución N°109/96 sobre Audiencia Pública y demás normativa concordante. Realizan consideraciones respecto al marco normativo de las evaluaciones de impacto ambiental mineras y su procedimiento, así como conceptualizaciones sobre la actividad minera exploratoria conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Minero de Mendoza (art 44 Ley 9529), y lo dispuesto por la Res. Conjunta de la AAM N° 37/24 DM y N°11/24 DPA), para adelantar conclusión afirmando que la tramitación del procedimiento de evaluación que dio lugar a las declaraciones de impacto ambiental ratificadas por la ley 9588 ha sido irregular, en tanto ha seguido un procedimiento distinto

al establecido en su caso o se ha prescindido de trámites esenciales. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA En punto a los hechos, en breve síntesis, es indicando en la demanda por los amparistas que, presentado por parte de Impulsa Mendoza Sostenible S.A., como proponente, el Informe de Impacto Ambiental (IIA) relativo a 34 proyectos mineros de exploración, la Autoridad Ambiental Minera (AAM), integrada por la Dirección de Minería (DM) y Dirección de Protección Ambiental (DPA) emite Resolución Conjunta N° 17 DM y N° 03 DPA que da inicio al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Que dicho procedimiento ha tramitado en el expediente EX- 2024 03259557-GDEMZA-MINERIA E/ “Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración denominado “Malargüe Distrito Minero Occidental” (“MDMO”), proceso que culminó con la emisión de 34 Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) mediante Resoluciones Conjuntas de la AAM, que individualiza, las que resultaron luego ratificadas por la Ley 9588 cuya declaración de inconstitucionalidad es objeto de la presente acción. Realiza a continuación un detalle valorativo de las actuaciones. Comienza así por indicar que el 06/05/24 la empresa individualizada, que refiere es de capitales estatales- presenta a la Escribanía de Minas como proponente, el Informe de Impacto Ambiental (IIA), precisando que este informe contempla un conjunto de tareas de exploración para 34 proyectos mineros, como paso previo a explotación de los yacimientos, para el caso de que de dichas tareas exploratorias se encuentren minerales metalíferos y estos sean económicamente explotables. Asevera que este inicio del procedimiento de EIA trae las primeras irregularidades, en tanto afirma que en el IIA no se detalla el proyecto –actividades específicas a desarrollar- ni dónde pretende realizarse. Aduna que ninguno de los 34 proyectos cumplieron con la etapa previa de prospección y asimismo refiere no se especifica cuál iniciará primero sus actividades, limitándose a realizar una simulación de 8 proyectos por vez divididos en 2 proyectos por cada una de las 4 áreas en que se divide el distrito minero) Indica es reconocido que no se realizaron visitas a la zona, y que la información suministrada procede de otros estudios de impacto ambiental, que, TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA indican los amparistas, si bien resulta permitido por el art. 4 inc II Dec 820/06, abarcan solo una pequeña porción del área pretendida. Enuncian que en este marco, pese a estas deficiencias, la AAM por Resolución Conjunta ya mencionada (N°17 DM y 3 DPA) da inicio al procedimiento de EIA, entendiendo con ello que la IIA cumplía con los requisitos básicos del art. 4 Dec 820/06 Agrega que esta Resolución Conjunta de Inicio contiene otra irregularidad, esta, convocar a audiencia pública en el mismo acto de inicio, sirviéndose para ello de una Resolución , la N°15 DM y 2 DPA) donde la AAM se da a sí misma esta facultad, contrariando lo normado por la Res. N°109/96 que regula las Audiencias Públicas y que impone convocarla una vez producidos el dictamen técnico e informes sectoriales. Respecto de las irregularidades relacionadas a la Audiencia Pública, señala que si bien en el caso se modificó la audiencia original dos veces, hasta la fecha de su realización –el 14/09/24-, y aún cuando era facultativo convocar a la misma, los ciudadanos interesados y/o afectados no tuvieron toda la información sino hasta 4 días hábiles antes de la audiencia pública (realiza un detalle de las fechas de incorporación de los informes sectoriales). Sintetiza indicando que si bien el IIA estaba disponible en la web de la AAM, el resto de la información relevante no lo estuvo en los tiempos que establece la normativa (Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003 en su art. 168 bis inc 4 y Res 109/96. Agrega, en relación a la regularidad de la Audiencia Pública, que tampoco existió en el caso la “Síntesis del Informe de Impacto Ambiental” prevista en el art 30 del Dec 820/06 y que estipula que el proponente del proyecto deberá dar difusión por un medio de la prensa de una síntesis del IIA, especialmente en el lugar de la ubicación de la obra o actividad, omisión que, denuncia la amparista, impidió que muchos ciudadanos pudieran entender la magnitud del mega proyecto. Aduna que la omisión contraviene e art 7° del Convenio de Escazú que establece que el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Continúa el relato indicando que la AAM designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la UNCuyo para la elaboración del Dictamen Técnico, en tanto que designa a la Municipalidad de Malargüe, Departamento General de Irrigación (DGI) Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica, Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, Dirección de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) y a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) como organismos elaboradores de Dictámenes Sectoriales,

ampliando luego estos mediante la incorporación de la Dirección de Hidrocarburos y el Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA). Asevera que de las conclusiones generales de los dictámenes sectoriales puede resumirse que una buena parte de los profesionales que evaluaron el IIA estableció que no existía claridad acerca de las actividades del proyecto, acerca del sitio de intervención, recomendando completar vacíos de información acudiendo a nuevas fuentes de datos disponibles. Realiza transcripción de conclusiones vertidas en dictamen técnico de la FCAI y de distintos informes sectoriales (Dirección General de Irrigación, Municipalidad de Malargüe, IADIZA, IANIGLIA (Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales). Retoma el relato de los hechos dando cuenta que la AAM solicitó al proponente respuestas de todas las consideraciones efectuadas en el dictamen técnico y dictámenes sectoriales, las que fueron presentadas el 11/09/24, con 13 anexos y respecto de las cuales asegura se trató de párrafos pre ensamblados donde se manifiestan dos elementos clave: Que la escasez de información cuestionada por los dictaminadores no es relevante porque dicho nivel de rigurosidad no es necesaria para esta etapa exploratoria, y que todo aquello que es relevante analizar y cuya información en esta etapa no se ha producido, se hará luego de que la autoridad ambiental minera emita las declaraciones de impacto ambiental. Refiere que, presentadas estas respuestas, las que no fueron enviadas –con los dictámenes sectoriales- al dictaminador técnico FCAI UNCuyo, aparece una nota TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA firmada por el Decano de esta Facultad, fechada el 13/09/2024 donde se anuncia una respuesta técnica a la información enviada junto a una declaración agregada y firmada por el equipo dictaminador donde dicen tomar vista de la información, pero nada se agrega, mas que una frase alentadora que expresa: “Esta Facultad se compromete a verificar, mediante su participación activa y responsable en la Unidad de Gestión Ambiental que la autoridad de aplicación genere, el cumplimiento de todas las exigencias derivadas del Procedimiento de Evaluación Ambiental, en coordinación y cooperación con los demás organismos que la componen.” Prosigue indicando que al día siguiente de la nota firmada por FCAI se realiza la Audiencia Pública en Malargüe, y, tras ello la AAM emitió las Declaraciones de Impacto Ambiental de los 34 Proyectos Exploratorios Mineros con fecha 04/10/24 Indica que el tipo de DIA emitida se trata del previsto en el art 22 del Dec 820/06 donde se autoriza la realización del proyecto pero condicionado a cumplimiento de las instrucciones modificatorias sobre el mismo que señale la AAM. Puntualiza que las DIA solo autorizan un cierto tipo de actividades consideradas como prospectivas y de exploración inicial, dejando a la decisión discrecional de la AAM, en concurso esta vez con la UGA (unidad de Gestión Ambiental) creada para coordinar las actividades de los 34 proyectos, todo el resto de las actividades que forman parte del proceso exploratorio. Detalla las prescripciones que contienen las DIA, y formula conclusión final sobre las deficiencias del procedimiento que les precediera. Sintetiza los argumentos desarrollados aludiendo que la Declaración de Impacto Ambiental es el resultado de todo un proceso defectuoso y amañado, que trató en todo momento de proteger los intereses corporativos en desmedro de los intereses colectivos, además de permitir el trabajo de los 34 proyectos con este grado superlativo de incertidumbre científica, que puede cambiar para siempre no solo la fisonomía, sino la calidad ambiental de una gran parte del territorio provincial con efectos irreversibles, Ofrecen prueba y fundan en derecho. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA II.- Asumida la competencia del Tribunal y notificada la demandada, comparece el Dr. Ricardo Canet en nombre y representación del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA contesta la vista ordenada por el Tribunal respecto de la medida precautoria y asimismo acompaña el informe circunstanciado requerido. Se expide en la oportunidad respecto de la demanda de amparo articulada por la parte actora, solicitando su rechazo por los argumentos que expone. Comienza exponiendo la ausencia de legitimación activa de los presentantes para interponer la acción colectiva deducida, para luego enunciar que el carácter hipotético del daño invocado implica en los hechos la ausencia de un caso suficiente y necesario para la admisión de la acción. A continuación, tras formular una negativa particularizada de los asertos contenidos en la demanda y fundantes de la acción, plantea se encuentran consolidados los procedimientos cuestionados, argumentando al respecto que, encontrándose dirigida la acción a cuestionar no solamente las de DIA concluidas sino el procedimiento dispuesto para su tramitación y emisión, los que constituyen actos administrativos firmes y consentidos, la presentación contraría los actos propios y resulta extemporánea. Remarca que, agravándose la actora de las características del procedimiento utilizado para tramitar las DIA, y habiendo sido este determinado de conformidad con lo dispuesto por el

Código de Minería de la Nación (Ley N° 1.919 modificado por Ley N° 24.585); el Decreto N° 820/06 reglamentario de la Ley N° 5.961 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, el objeto real de la acción de amparo es la Resolución Conjunta de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) N°15/24 de la DM) y N° 2/24 de la DPA; Resolución Conjunta de la AAM N° 37/24 DM y N° 11/24 de la DPA; Ley N° 7.722 y demás normativa minera y ambiental vigente, así como también podría sostenerse igualmente respecto de la Resolución Conjunta de la AAM N° 90/24 DM y N° 15/24 de la DPA por el cual se cumplimentó el procedimiento de audiencia pública seguido por su mandante, las que se encuentran firmes y consentidas a la fecha. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Se pronuncia a continuación sobre la procedencia de la vía intentada, exponiendo los argumentos por los que considera que no se cumplen los recaudos para encausar la pretensión por el amparo interpuesto, para luego puntualizar el análisis respecto de los extremos que resultan exigibles para que prospere la acción de amparo ambiental normada por el art 43 CN, extendiéndose allí sobre la inidoneidad de la vía, inexistencia de perjuicio actual o inminente, inexistencia de acto arbitrario o ilegal o de una norma de carácter general notoriamente contraria a las normas de la CN o Provincial. A continuación profundiza en los conceptos enunciados, para lo cual realiza a este fin en primer lugar una breve reseña de los antecedentes de la norma impugnada de inconstitucionalidad, en particular, los relativos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) llevado a cabo y que diera lugar a las Resoluciones de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos evaluados, formulando consideraciones sobre lo obrado y respecto a los asertos contenidos en la demanda. Finalmente analiza los agravios especificados en la demanda respecto de los principios y derechos que se denuncian conculcados, como respecto los cuestionamientos sobre la legalidad del procedimiento (deficiencias y omisiones denunciadas), aseverando que fueron cumplidos trámites previstos legalmente respecto del procedimiento cuestionado detrás de la Ley N°9588 Ofrece prueba y funda en derecho III.- Ordenada su intervención, comparece por FISCALÍA DE ESTADO el Dr. Fernando M. Simón, se hace parte y manifiesta contestar la vista ordenada respecto de la pretensión cautelar y del amparo. Comienza por enunciar que resulta oportuno destacar que además del mandato constitucional y legal por el que ejerce el control de legalidad del proceso, la Fiscalía de Estado presenta facultades en la defensa del interés ambiental, rol que asevera es especialmente subrayado con respecto al control y protección de los derechos de incidencia colectiva -en particular el derecho al ambiente-. Indica que esto no implica que deba allanarse sin más a todo reclamo en el que formal o discursivamente se invoque el derecho al ambiente como fundamento, y TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA que la postura de la Fiscalía de Estado surge de un análisis fáctico y legal en cada caso, respondiendo a la verdad real y a una consideración objetiva del conflicto dentro de la legalidad vigente. Remarca que el rol de la Fiscalía de Estado, en este sentido, no es ejercer la función de gobierno fijando políticas públicas o debatiendo sobre las mismas (promover o disuadir el desarrollo de la actividad minera), en tanto ellas se encuentren enmarcadas en la legalidad vigente, ni apoyar sin más a cualquier reclamante que invoque un interés ambiental; como tampoco le corresponde la defensa automática de los actos de la Administración más allá de las funciones que dispone el art. 177 de la Const. Prov. y la Ley 728. Puntualiza que, por el contrario, junto a la defensa de la legalidad y el patrimonio fiscal, y conforme los arts. 20 y 24 Ley 5961, el órgano constitucional de control debe instar las acciones para la defensa jurisdiccional del ambiente en aquellas circunstancias en las que existan hechos, actos u omisiones que ilegalmente lesionen el derecho a la preservación del entorno). Adelanta que, en este marco, acude en los presentes obrados entendiendo que a pesar de que el actor invoca derechos vinculados a la protección ambiental, su pretensión no debe ser considerada procedente, agregando al respecto que, más allá de lo que será argumentado, considera que la reclamación está en línea con posturas de oposición a la actividad minera que buscan un rechazo general y abstracto de la misma, independientemente de las particularidades del caso en concreto. Indica que el procedimiento administrativo que cuestiona la actora tiene por objeto la evaluación ambiental de una actividad lícita, para autorizarla solo cuando en base a un análisis técnico la autoridad competente entienda que es viable. Y en este punto debe respetarse la esfera de discrecionalidad técnica de tal autoridad, siempre que no resulte arbitraria o ilegal. Destaca que -tal como la actora ha referido en su demanda- antes de incoar la acción efectuó una denuncia ambiental ante Fiscalía de Estado, la que corrió por Expte. EX2024-05246339-GDEMZA-FISCESTADO y luego de la instrucción informativa que estipula el art. 23 de la Ley 5961, concluyó en la decisión del Fiscal

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA de Estado de no interponer la acción ambiental que habilita el art. 24 de esa ley, todo según los argumentos analizados en el Dictamen 50/24 de la Dirección de Asuntos Ambientales de la Fiscalía. Concluye afirmando considerar que la precautoria en un primer momento, y acción luego, deben ser rechazadas, no sólo por no resultar este proceso el camino procesal idóneo, sino porque además no se reúnen los presupuestos necesarios para sus respectivas procedencias. Tras manifestar adherir a la contestación de la demanda realizada por la Provincia de Mendoza y formular una negativa particularizada de los asertos contenidos en la demanda denuncia su improponibilidad de la demanda, planteo en cuyo tratamiento desarrolla conceptos relativos a la idoneidad de la vía, afirmando al respecto que, sin perjuicio del contenido reglado que fija el Decreto 820/06 para los estudios ambientales, evidentemente existe en el fondo de la discusión una disidencia técnica entre lo que según la actora debiera haberse exigido y considerado para cumplir ese contenido, y lo que la autoridad de aplicación ha entendido como adecuado para el análisis dentro de sus potestades técnicas discrecionales, y pretender analizar si esa discrecionalidad ha sido ejercida arbitrariamente en valoraciones técnicas es un aspecto de extrema complejidad que no puede sustanciarse por la vía del amparo. Remarca que con ello, el debate planteado en este proceso apunta a la profundidad de la información y del análisis técnico, lo que es un resorte discrecional de la autoridad administrativa que, salvo arbitrariedad manifiesta, resulta una barrera a la actuación judicial. Aduna no se advierte ningún justificativo en el caso que permita sostener la menor idoneidad de las vías ordinarias para obtener un pronunciamiento eficaz, las que no solo son más aptas por el nivel de conocimiento que permiten sobre las cuestiones en debate, sino que además todas ellas permiten obtener las mismas medidas precautorias para garantizar la eficacia de la sentencia cuando la misma se emita. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Se extiende en consideraciones relativas a la discrecionalidad técnica de la administración en relación a los aspectos de dicha naturaleza en el procedimiento, con el consiguiente límite a su consideración judicial, puntualizando al respecto que si bien el art. 4 del Decreto 820/06 establece los ítems del contenido de los estudios ambientales que deben evaluarse, el alcance del contenido y desarrollo de esos ítems y su significancia resulta un aspecto propio de la discrecionalidad técnica administrativa cuyo ejercicio regular no puede ser objeto de cuestionamiento en este ámbito procesal. Concluye al respecto afirmando que en el caso, la metodología, alcance, escala y contenido que ha definido la autoridad de aplicación para evaluar el impacto ambiental de diversos proyectos ubicados en la misma zona, responde a una discrecionalidad técnica, que puede ser compartida o no por terceros pero que debe ser respetada salvo una arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta cuya determinación no surge de autos, y en su caso exige una actividad probatoria que excede el presente proceso. A continuación indica que para el caso de no entenderse que la vía del amparo es improponible, la misma es improcedente, abocándose así a los presupuestos de la acción, que concluye no se reúnen en el caso, conforme argumentos a los que me remito. Ofrece prueba IV.- En fecha 27/12/24 es dictada resolución por la cual se rechaza la medida cautelar solicitada con la demanda. V.- En fecha 30/05/25 la parte actora denuncia nuevo hecho y prueba, indicando ello es en virtud de tratarse de un asunto de gran interés público y que tiene gravitación en el orden político-institucional y ciudadano. Denuncia en concreto la emisión de dictamen técnico realizado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Expediente Electrónico EX – 2024 – 08641642 – GDEMZA – MINERIA Exploración minera metalífera del Proyecto “El destino y otros”, Malargüe Distrito Minero Occidental 2 TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA y que se refiere a la misma área del departamento Malargüe donde se pretenden realizar las exploraciones de los 34 proyectos, que son objeto de la presente acción judicial, el que refiere acompañar. Menciona que dicho dictamen fue publicado el 27/12/24 en el expediente individualizado, y contiene elementos muy significativos que entienden mejorarán la capacidad de comprensión de la magnitud del proyecto y su incidencia ambiental. Realiza transcripción parcial del dictamen y asevera que ahora, en la misma área, y en muchas ocasiones en propiedades mineras contiguas de las dos fases del distrito minero, se tiene que a los 34 proyectos mineros aprobados y que son objeto del reclamo judicial, 27 proyectos adicionales que ni siquiera pretenden ocultar la verdadera estrategia que es realizar las exploraciones sin tener en cuenta ni glaciares, ni ambientes periglaciales, ni vegas, ni la flora y la fauna, indicando que el dictamen técnico ofrecido aquí como prueba, elaborado por la misma institución que elaboró dictamen técnico en el marco del procedimiento de Evaluación

de Impacto Ambiental (EIA) que fue recurrida mediante la interposición de la acción de amparo colectivo de estos autos, es una versión mejorada del anterior, que tenía graves falencias. Ofrece prueba consistente en el dictamen indicado y notas periodísticas relativas al proyecto respecto del cual fue emitido. VI.- En fecha 12/06/25 la demandada contesta la vista del hecho nuevo, solicitando su rechazo. VII.- Mediante auto de fecha 10/12/25 se admite el hecho nuevo, se admite la prueba y se fija audiencia dentro de los plazos establecidos para la sustanciación de la prueba testimonial. Es admitida e incorporada efectivamente la prueba instrumental ofrecida por las partes. VIII.- En fecha 16/12/25 es incorporado dictamen del Ministerio Público Fiscal respecto de la inconstitucionalidad peticiada en la demanda. TRIBUNAL DE GESTION

ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA IX.- En fecha 17/12/25 se lleva a cabo la audiencia de sustanciación, en la que se deja constancia de no haber comparecido los testigos ni la parte actora, por lo que atento al estado procesal, se llaman los autos para el dictado de sentencia. Y CONSIDERANDO: I. La acción interpuesta. Lesión denunciada. Legitimación. Conforme los escritos introductorios de la Litis, verifico en autos es denunciada la conculcación de derechos de incidencia colectiva de amparo constitucional, en concreto, por el art. 41 de la Carta Magna, que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.” En concreto, y sintéticamente, los accionantes juzgan afectado tal derecho con la sanción de la Ley Provincial N° 9588 ratificatoria de Declaraciones de Impacto Ambiental respecto de proyectos de exploración minera a realizarse en el departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, considerando que la Autoridad Ambiental Minera emisora de estas Declaraciones permite la realización de tales actividades de modo ilegal y arbitrario, siendo inminente el daño ambiental. TRIBUNAL DE GESTION

ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Denunciada esta lesión, el vehículo procesal seleccionado por los presentantes es la acción de amparo colectivo, de recepción constitucional en el art. 43 CN, en los siguientes términos: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.” Ahora bien, conforme quedara trabada la Litis, cuestionada la legitimación de los actores para interponer la mentada acción, corresponde expedirme en primer lugar sobre este extremo. Parto, en el análisis, recordando es explicado por la doctrina que la tradición jurídica arraigada condiciona la mirada de los conflictos de derecho, asumiendo que estos ocurren entre dos personas que disputan sobre un bien, no obstante lo cual, TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA existe un “paisaje más amplio” en la tipicidad de los conflictos jurídicos, presentándose tres categorías: por un

lado, conflictos entre individuos y sobre bienes individuales, por otro, conflictos referidos a intereses individuales homogéneos y los que tienen por objeto los bienes colectivos, aplicándoseles a cada uno de ellos principios distintos, tanto filosóficos como constitucionales y procesales. Como derivación, tienen caracteres especiales las acciones individuales, las acciones de clase y las acciones colectivas, entre otros aspectos, y en lo relevante en autos, en cuanto a la legitimación. (ver Lorenzetti, Ricardo, “Justicia Colectiva” 2da edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017. Prefacio) La tipicidad referida se corresponde con la distinción entre derechos sobre bienes individuales, donde el interés y la legitimación también es individual, de los derechos sobre bienes jurídicos colectivos, en los que el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular, existiendo un interés y legitimación difusa. Finalmente, y en los conflictos colectivos, se encuentran aquellos en que existen intereses individuales homogéneos. En este marco, definido el proceso colectivo como aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos, así como una sentencia con efectos expansivos que exceden a las partes, uno de los puntos centrales es el correspondiente a la legitimación. En líneas generales, en “Halabi” la Corte sienta la regla general en materia de legitimación, esto es, que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular - categoría de derechos a la que refiere el primer párrafo del art. 43 de la CN que recepta la tradicional acción de amparo- en tanto que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. (Lorenzetti, ob cit pág 21)

Continuando con la correlación entre las categorías de derechos, el interés en cada uno de ellos, y la acción para satisfacerlos, explica el autor citado que en los procesos vinculados con derechos individuales y con derechos individuales TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA homogéneos, es necesaria la demostración de la existencia de un derecho subjetivo, pero en cambio, no puede haber derechos subjetivos sobre bienes colectivos, de modo que en estos supuestos de procesos colectivos no es necesaria la demostración de este elemento. (Lorenzetti, ob cit pág 135) Desde la óptica del interés, señala que tradicionalmente se ha distinguido la noción de “interés legítimo”, supuesto en el cual se tutela una situación subjetiva, del “interés simple”, figura subjetivamente genérica concebida como el derecho de todos los ciudadanos al cumplimiento de la ley, donde, no existiendo interés concreto y particularizado, normalmente no da lugar a una acción, porque no hay caso, excepto en los supuestos de acción popular, y, finalmente, el “interés difuso” noción relativamente nueva y necesariamente vinculada a los bienes colectivos. Precisa el autor que la terminología utilizada no debe llevar a concluir que resulta un interés “volátil, esfumado o debilitado”, sino que significa “dilatado”, en tanto habilita una pretensión fuerte y concreta, pero ensanchada en cuanto a su titularidad, al ser pruriindividual, destacando que en el caso no hay titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo, pero la ley concede una “legitimación extraordinaria” en atención a la índole social del bien que procura defenderse. Tratándose en el caso de un proceso colectivo derivado de una denunciada afectación de un bien colectivo –derecho al ambiente sano- , advierto, conforme la norma constitucional señalada, es acordada esta legitimación extraordinaria al afectado, al Defensor del Pueblo y a las organizaciones no gubernamentales que propenda a estos fines (art 43 CN) Dentro de este arco de legitimados, advierto presenta cierta dificultad la noción de “afectado”, respecto del cual, acotaré el examen a la acción de amparo deducida, en tanto respecto de la pretensión cautelar, que puede meritarse de modo diferente (LGA 25.675) ya fue dictada resolución, que a la fecha se encuentra firme. Se ha señalado desde la doctrina especializada la existencia de tres posturas. Explica en torno a ellas López Alfonsín que para la posición restringida la legitimación reside en el afectado, que es la persona que puede invocar el “daño diferenciado”, tal como ocurre en el 1er párrafo de la norma constitucional, TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA aludiendo quienes suscriben a esta postura que si bien la cláusula constitucional permite interponer esta acción a “toda persona” (art 43 CN primera parte), la segunda parte exige como requisito que se trate de un afectado, es decir, la persona que ha sufrido una lesión sobre sus intereses personales y directos, no cabiendo interpretar que la norma consagra una suerte de acción popular (López Alfonsín, Marcelo, “Derecho Ambiental” 2da. Edición, C.A.B.A., Astrea, 2019) Para la posición amplia, con la que manifiesta coincidir el autor, la voz “afectado” se refiere a la legitimación para tutelar cualquier derecho de incidencia colectiva en general, debiendo acreditarse un mínimo de interés razonable y suficiente, sin caer en el extremo de tener que comprobar un derecho subjetivo lesionado, como

tampoco en el otro extremo de entender que con esa expresión se abre el camino para la consolidación de las acciones populares. En cita a otros autores, expresa: “En esa misma línea se enrolan MORELLO, DROMI y MENEM. Estos últimos indican que “la protección de los intereses dichos no puede ser ilimitada, irrestricta o indiscriminada, sino que debe existir una relación de causalidad [...] el interés colectivo debe traducirse en alguna afectación, aunque fuere indirecta o refleja, respecto del accionante. Será vecino, será usuario, radicado o turista, pero siempre deberá experimentar una vinculación en razón de consumo, vecindad, habitacionalidad u otra equivalente o análoga” (López Alfonsín, ob cit pág 134) Puntualiza finalmente la existencia de una postura “amplísima” que considera que los márgenes de la legitimación del afectado se ensanchan de modo tal que “toda persona” puede interponer una acción de amparo, alegando la defensa de la legalidad o una disfunción socialmente relevante Concluye el autor: “Entendemos que el propósito de los constituyentes no fue abarcar, en el segundo párrafo del art. 43, la lesión sobre derechos subjetivos individuales, toda vez que esta queda comprendida en el primer párrafo de la citada norma constitucional. Por otro lado, tampoco resulta claro que se haya querido consagrar una acción popular como sostiene alguna doctrina, dado que, si ese hubiera sido el objetivo, así se habría estipulado. Sin duda, el segundo párrafo hace referencia a los “derechos de incidencia colectiva” y, en consecuencia, reconoce que para revestir el carácter de afectado no hace falta sufrir un perjuicio directo; por el contrario, basta con acreditar un TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA interés suficiente y razonable, con base en la relación de causalidad ya señalada.” (López Alfonsín, Marcelo, ob cit pág 135) Bajo estos lineamientos, aún teniendo en consideración los principios de derecho ambiental receptados normativamente (LGA N°25.675) así como lo establecido en el Acuerdo de Escazú (aprobado por Ley 27.566) sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales, juzgo solo se encuentra justificada en autos la legitimación invocada por Fundación Cullunche, mas no la del co actor Sr. Eduardo Sosa, a cuyo respecto cabe rechazar la demanda incoada por ausencia de legitimación sustancial activa de su parte. Para así concluir verifico en primer lugar, y respecto de la Fundación Cullunche, que conforme el estatuto fundacional oportunamente acompañado, su objeto incluye “La protección de la biodiversidad y preservación de los ecosistemas y su equilibrio” para lo cual se enumeran las distintas acciones a realizar, por lo que juzgo se encuentra comprendida en el elenco de legitimados por el art 43 CN para la interposición del presente. Respecto del Sr. Eduardo Sosa, contemplo ha sido enunciado en la demanda, a fin de fundar su legitimación, que se trata de “un ciudadano de profesión Gestor Ambiental, especializado en la evaluación de impacto ambiental, que desde el sector de las organizaciones sociales, la academia, la actividad profesional y hasta la función pública ha demostrado ser un defensor del ambiente y un promotor del acceso a la información y la justicia, habiendo sido amparista en otras oportunidades. Ambos conocen la zona donde la ley pretende ejecutarse y se sienten afectados por el inminente peligro de daño ambiental derivados de actividades permitidas ilegal y arbitrariamente por la autoridad conjunta ambiental-minera” De lo expresado, aún teniendo por acreditadas las circunstancias personales enunciadas respecto del Sr. Sosa –lo que advierto no ocurre en el caso- y adscribiendo a la postura amplia respecto de la noción de “afectado” descrita en la norma constitucional (art. 43 CN), corroboro no se deriva de estas circunstancias ninguna que permita advertir afectación directa o indirecta, en este último supuesto, en tanto no resulta acreditada circunstancia alguna por la cual se pueda apreciar un TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA vínculo causal entre la lesión denunciada y afectación al accionante, tal, por ejemplo, que este fuera vecino del departamento de Malargüe o alguna otra relación por la cual exista una afectación indirecta. En este sentido, relevo que en la causa “Abarca c/ Estado Nacional, Ministerio de Energía y Minería y Ot. s/ Amparo (CSJN Fallos 339:1223 ) conforme expone Lorenzetti, en análisis de la evolución jurisprudencial en materia ambiental, un grupo de diputados provinciales, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires designado interinamente, el Partido Justicialista y el Club Social y Deportivo 12 de Octubre interpusieron un amparo colectivo contra el Estado Nacional con el objeto de que se declarara la nulidad de resoluciones del Ministerio de Energía y Minería fundada en el incumplimiento de la audiencia pública previa. En lo relevante, y respecto de la legitimación de los diputados, explica el autor que la Corte reiteró la doctrina que surge de sus precedentes en cuanto a que no son legitimados extraordinarios, en tanto no están mencionados en el artículo 43 CN, al expresar: “Sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos: 332:111) puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con

remitir a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen la exigencia de caso en los términos del art 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” (Lorenzetti, Luis ob. Cit. pág 103) II.- La Inconstitucionalidad denunciada: Como fuera relevado, en autos la Fundación accionante interpone acción de amparo con objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°9588 ratificatoria de 34 Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) emitidas por la Autoridad Ambiental Minera respecto de sendos proyectos de exploración minera. Dispone así la mentada Ley: “Artículo 1°- Apruébense las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) mediante Resoluciones Conjuntas TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA N° 114/24 DM y 17/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Seguro”; N° 125/24 DM y 28/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Campeones”; N° 124/24 DM y 27/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Canillitas”; N° 120/24 DM y 23/24 DPA - S/ permiso Exploración “Conejera”; N° 121/24 DM y 24/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Dibu”; N° 126/24 DM y 29/24 DPA - S/ permiso Exploración “Fideo”; N° 127/24 DM y 30/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Hechicera”; N° 115/24 DM y 18/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Herradura”; N° 123/24 DM y 26/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Pechera”; N° 116/24 DM 19/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Azulejos”; N° 117/24 DM y 20/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Mate Amargo”; N° 118/24 DM y 21/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Mochileros”; N° 148/24 DM y 51/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Papu”; N° 119/24 DM y 22/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Pehuenche Oriental”; N° 128/24 DM y 31/24 DPA - S/IIA permiso Exploración “Vecindario”; N° 130/24 DM y 33/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Galgos”; N° 131/24 DM y 34/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Las Arañas”; N° 132/24 DM y 35/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Las Estrellas”; N° 133/24 DM y 36/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Meli”; N° 134/24 DM y 37/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Elena”; TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA N° 135/24 DM y 38/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Perdido”; N° 136/24 DM y 39/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Cerro de la Virgen”; N° 137/24 DM y 40/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Merlot Sirah”; N° 138/24 DM y 41/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Toro”; N° 139/24 DM y 42/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Pórticos”; N° 140/24 DM y 43/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Malbec”; N° 141/24 DM y 44/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Calmuco”; N° 142/24 DM y 45/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Montón”; N° 144/24 DM y 47/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Carrizos”; N° 143/24 DM y 46/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Minué”; N° 145/24 DM y 48/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Riesling”; N° 146/24 DM y 49/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Valenciana”; N° 147/24 DM y 50/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Lego”; N° 129/24 DM y 32/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Huemul”, a desarrollarse en el Departamento de Malargüe, que como Anexo forman parte de la presente ley. Art. 2°- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.” Respecto de la inconstitucionalidad solicitada por la accionante contemplo se produjo en autos dictamen del Ministerio Fiscal, expidiéndose este en sentido adverso al mentado planteo. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Partió de establecer que “se trata de una norma ratificatoria de una serie de actos administrativos complejos, que requieren de la aprobación legislativa para adquirir validez. Ergo, el planteo no se dirige hacia el texto legal transcrito propiamente dicho, el cual no vulnera per se ninguna disposición constitucional, sino en contra de los actos administrativos que la norma ha dispuesto convalidar” Ponderándose, en el dictamen, que el planteo de constitucionalidad es el objeto mismo del amparo, siendo el secundario o indirecto la suspensión o abstención de la aplicación o ejecución de dichas disposiciones – peticionado también como medida cautelar - cita criterio sentado que establece que, atendiendo al objeto inmediato y directo indicado, esto es, una sentencia declarativa de inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de resoluciones, la misma es objetivamente improponible por inidoneidad de la vía, en tanto en el amparo su objeto son hechos, acciones y omisiones tachados de arbitrarios. Postula en segundo término que, sin perjuicio de lo expuesto, no resultan impugnables por razones de inconstitucionalidad las resoluciones adoptadas por la autoridad en ejercicio de la función administrativa a través de la vía del amparo, en particular, en tanto dichos actos administrativos no fueron cuestionados por la accionante en la sede correspondiente, a cuyos efectos considera resulta de aplicación lo normado por el art

174 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, N°9.003 , en tanto este establece que “Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración y a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.” Razona así el titular del Ministerio Fiscal, que nada obstaba a que la accionante impugnara la actuación administrativa que consideraba ilegítima, y, sin embargo, como se señala en la demanda, decidió esperar la ley ratificatoria para no impugnar el acto administrativo preparatorio. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Concluye que, en este marco, de haber impugnado el acto administrativo, no solo hubiera contado con los recursos de tal naturaleza, sino que podría haber continuado con el cuestionamiento en sede judicial mediante la interposición de la correspondiente demanda contencioso administrativa, y en su trámite, solicitar la suspensión cautelar de la ejecución de dichas disposiciones, sin embargo, la actora optó por consentir las actuaciones, por lo que, no atacando la ley en sí sino el contenido de lo que era materia de aprobación por la misma, estos actos administrativos se encuentran consentidos y firmes. Finalmente, en subsidio de los argumentos expuestos, relacionados a la improcedencia formal del planteo de inconstitucionalidad realizado, anticipa resulta igualmente improcedente desde el punto de vista sustancial, ello en tanto afirma, el mismo no ha sido realizado en los términos del art 156 inc 10) del CPCCyT, resultando insuficiente la mera disconformidad manifestada respecto del procedimiento y resolución seguidos ante la AAM. A tal fin, es realizado en el dictamen un análisis de los puntos fundamentales de la impugnación, para concluir afirmando que el actor acciona frente a meros actos declarativos, pues no alega la existencia de actos de ejecución que hayan dañado o al menos puesto en peligro el bien jurídico medio ambiente, adunando se trata de un planteo genérico, abstracto y vagamente fundado, insuficiente para rebatir la presunción de legitimidad de la actuación administrativa. En el análisis de la procedencia del planteo de inconstitucionalidad incoado parto recordando que, cualquiera sea el vehículo procesal del mismo, es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual “La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación violenta el derecho o la garantía constitucional invocados, principio que debe aplicarse con criterio restrictivo cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatorio significativa, precisamente por no ser manifiesta (Fallos:338:1444) Sentado ello, contemplo que el art 43 CN que recepta la acción de amparo, luego de establecer sus presupuestos, en su último párrafo, dispone: “Artículo 43. ... En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Para Gozaíni, en postura a la que adscribo, el lugar y el párrafo donde viene inserta la afirmación parecen dejar en claro que primero se debe encuadrar el acto lesivo individual o colectivo, no siendo posible realizar declaraciones abstractas de inconstitucionalidad (Gozaíni, Osvaldo. “El juicio de amparo” 2da Ed actualizada. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 2024 pág 265) Indica el autor que la acción de inconstitucionalidad es un proceso constitucional que se puede interponer en tres líneas de procedimiento diferente: como pretensión dentro del amparo individual o colectivo, como acción directa, o bien plantearlo como acción declarativa de certeza que puede derivar en inconstitucionalidad normativa. Respecto del planteo en el amparo, explica que el punto de conexión con la inconstitucionalidad deviene cuando los hechos o actos lesivos se sostienen en una ley, decreto u ordenanza, precisando que cuando se deduce un juicio de amparo contra el acto lesivo que se reputa anticonstitucional, el objeto del proceso es el acto o la omisión contrario a un derecho constitucional persiguiendo la pretensión que se atiende de inmediato el problema, ante lo manifiestamente arbitrario o ilegítimo del proceder público o del particular, destacándose en el caso que la prueba puede ser innecesaria, atendiendo a lo ostensible del hecho que se denuncia (Gozaíni, Osvaldo, ob cit, pág 267) Resulta necesario aquí destacar que en nuestro sistema normativo no existe la “consulta” de constitucionalidad, y por tanto no resulta admisible la declaración abstracta de inconstitucionalidad, en tanto conforme los arts. 116 y 117 de la CN debe existir una causa que habilite el caso judicial. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO

PODER JUDICIAL MENDOZA Al respecto ha establecido Nuestro Máximo Tribunal que “La demanda declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 341:545, citado por Gozaíni en la ob citada, pág 274) Meritúo, en autos que la Ley cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, es una norma aprobatoria de una resolución administrativa, trámite que se halla contemplado en la Ley Provincial N° 7722 que en su art 3 establece, para los proyectos de minería metalífera, la necesidad de ratificación por Ley de la correspondiente DIA (Declaración de Impacto Ambiental) Sobre la naturaleza de esta norma ratificatoria se ha exployado la Corte Provincial en fallo Plenario en el que se resolvió sobre la constitucionalidad de la Ley 7722. Expuso allí el Ministro Julio Gómez: “No podría asignarse a la DIA la definición de norma general y abstracta propia de una ley en sentido formal que emana de la Legislatura. De tal suerte cabría entender que se está ante una declaración propia de la esfera de actuación del Poder Ejecutivo dentro de las competencias que a éste le atribuye el art. 128 de la Constitución de Mendoza... la Legislatura asume en la norma una competencia de aprobación del acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que constituye, en los términos en que ha sido prevista por la Ley 7722, un recaudo de eficacia. Siguiendo a Marienhoff, entiendo que en rigor técnico aquí estamos en presencia de una aprobación (v. art. 37 de Ley 3909), que es el acto administrativo que acepta como bueno un acto de otro órgano administrativo, otorgándole así eficacia jurídica, en cumplimiento de recaudos contenidos en una norma general que de ese modo asegura la realización de sus finalidades. Si bien este instituto comparte con la autorización el ser expresión del control preventivo, la aprobación se dicta a posteriori TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA de la emanación del acto que se aprueba, pero antes de que el mismo adquiera eficacia. Aún cuando el ropaje de su declaración sea el de una ley en sentido formal, la “ratificación” o “no ratificación” no cambia su substancia de intervención aprobatoria de un acto administrativo, en donde el Órgano que interviene en la etapa posterior de aprobación, aquí la Legislatura Provincial, necesariamente debe adecuarse en su actuación a las exigencias de control propias del acto que confirma. Entonces, se estará, necesariamente, ante un acto revisable desde la perspectiva de las competencias constitucionales deferidas a este Poder Judicial en la materia administrativa.” (SCJM, del voto del Ministro Dr. Julio Gómez en expte. 13 02843392-6((012174-9058901)) caratulado MINERA DEL OESTE SRL Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD, sentencia del 16/12/15) Expuestas las nociones centrales relativa a la tacha de inconstitucionalidad planteada, aún teniendo presente las conclusiones del Ministerio Fiscal, las que, en lo sustancial, contemplo resultan ajustadas la marco normativo y base fáctica sobre la que han sido realizadas, juzgo que para evaluar su procedencia, dada la estrecha relación entre los presupuestos del planteo y los de la acción a través de la cual ha sido interpuesto, considero necesario ingresar al examen de procedencia de esta última, lo que permitirá arribar a resolución sobre el particular. III.- Amparo: El denunciado hecho lesivo. Derecho pretendidamente conculcado. Presupuestos de la acción y su cumplimiento. Solución del caso. En concordancia con el texto constitucional del art 43 CN expresa el art 219 del CPCCyT: “I.- Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física. ... IV.- REQUISITOS DE TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA ADMISIBILIDAD: a) La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable. b) La acción de amparo procederá aún cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán

declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado. ...” Conforme el texto legal, habrá de verificarse la existencia de hechos o actos que importen una lesión, alteración, amenaza o lesión del derecho reconocido por la CN, ello con los caracteres de actualidad o inminencia, así como dotados de ilegalidad o arbitrariedad ostensible. En la tarea de circunscribir el “hecho, acción u omisión” emanado en este caso de autoridad pública que la parte actora reputa lesivo, fue ya expuesto que la actora señala como tal el dictado de la Ley 9588 aprobatoria de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de proyectos de exploración minera, y, siendo estas DIA dictadas en el marco de un procedimiento administrativo (Evaluación de Impacto Ambiental, “EIA”), es en realidad sobre la pretendida irregularidad de este procedimiento que la actora asienta la afirmación del acto estatal lesivo del derecho al ambiente sano (art 41CN) Sintéticamente, denuncia la existencia de “graves hechos y omisiones” en el desarrollo de este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), enunciando que “... la ley impugnada desconoce y avanza sobre este principio constitucional hace alusión al art 41 CN-, poniendo en serio riesgo la preservación de un patrimonio natural reconocido dentro del denominado Distrito Minero Malargüe Occidental... con flora y fauna endémica cuyo daño podría ser quizás recompuesto económicamente, pero jamás en términos reales, lo que significa comprometer las necesidades de las generaciones futuras, es decir, vulnerar otro derecho constitucional” TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA El derecho a un ambiente sano. Principios de Derecho Ambiental. Herramientas de protección.. Denunciado por la actora que la ley impugnada “pone en serio riesgo” la preservación del patrimonio natural dentro del área denominada “Distrito Minero Malargüe Occidental” por violaciones normativas en el procedimiento de EIA de proyectos mineros, entiendo necesario efectuar algunas consideraciones en torno al derecho pretensamente conculcado y las herramientas normativas creadas para su protección, todo ello en relación a dicha actividad (minera). Resulta necesario resaltar, en este sentido que el elenco de las actividades humanas con capacidad de alterar el ambiente no se reduce a las relacionadas con la explotación de recursos naturales, pudiendo citarse, en este sentido, aquellas relacionadas a la urbanización, poblamiento, industrialización, agricultura, ganadería, etc) en cuyo despliegue debe observarse el mismo celo en el cumplimiento de la manda constitucional para preservar el ambiente y proveer a la satisfacción de necesidades humanas. En torno a ello expresé, en oportunidad de resolver la medida cautelar incoada con la presente, que la incorporación – a través de la reforma de 1994- de los arts. 41 y 43 CN se dio en un contexto en el que “se puso de relieve un dilema contemporáneo de envergadura. ... a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos siguió, primero la preocupación y luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza” (Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 2da Ed., Bs As. La Ley, 2004, pág 361. En este marco, la regulación constitucional de la materia, que contiene aspectos de fondo y de forma relativos a la protección ambiental y desarrollo sustentable, dio lugar al dictado, por parte de la Nación, de Normas de Presupuestos Mínimos de Protección, así como normas provinciales que las complementan (Art. 41 3er párr CN) , consagrando así un sistema tuitivo ambiental. Dentro de dicho plexo resulta de liminar importancia la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” que establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (art. 1 Ley 25.675). La citada Ley determina los “Objetivos de la Política Ambiental Nacional” (art. 2), los “Principios de Derecho Ambiental” (art. 4) y los “Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental” (art 8). Dentro de estos Instrumentos de Política y Gestión Ambiental son establecidos y regulados “La Evaluación de Impacto Ambiental” (arts. 11 a 13) y el “Sistema de Control sobre el Desarrollo de Actividades Antrópicas”, comprendiendo asimismo estipulaciones sustantivas y adjetivas regulatorias de los hechos o actos que causen Daño Ambiental (arts. 27 a 32) En lo que atañe a una de las actividades antrópicas, esto es, la actividad minera, tengo presente el propio Código de Minería, con la sanción de la Ley 24.585 modificatoria del mismo, incorporó a su texto normas sobre protección ambiental en el desarrollo de la actividad. Puntualmente, disponiendo el art. 233 dentro de la Sección 1 del Título 13 (Condiciones de la explotación) la libre explotación pero con sujeción a las reglas de conservación del ambiente, estas se establecen en la Sección 2 , y bajo epígrafe “De la Protección Ambiental para la actividad minera”, delimitando estas actividades (art. 249

CM) se dispone la obligatoriedad de presentar, antes del inicio de cualquiera de ellas, Informe de Impacto Ambiental (IIA) ante la autoridad de aplicación (art 251 CM), quien debe evaluar dicho informe y pronunciarse por su aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (art. 252 CM). A continuación, en el Código de Minería se regulan aspectos relacionados a los recaudos del citado Informe (arts 253 y 262 CM) y otros aspectos relativos a la DIA, entre ellos, la necesidad de actualizarse bianualmente (art. 256 CM) o la posibilidad de introducir la Autoridad de Aplicación modificaciones (art. 257 CM) para finalmente regular previsiones sobre las normas que hayan de reglamentar dicha normativa. En el orden normativo local, la Ley 5961 (26/08/92) de Preservación del Ambiente en el territorio de la Provincia de Mendoza, la que debe considerarse complementaria de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.675 (cfr art 41 párr 3ro TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA CN) enuncia tener por objeto la preservación, conservación defensa y mejoramiento del ambiente, y que ello comprende, entre otros, "...la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y agrícola-ganadera, y expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente" ... "La utilización racional del suelo ... y demás recursos naturales"... el "fomento de la participación ciudadana en las cuestión relacionadas al ambiente, " El control ... de actividades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente", A fin de cumplir con los objetivos propuestos, la mentada Ley Provincial conceptualiza y regula la Evaluación de Impacto Ambiental para las actividades o proyectos capaces de modificar el ambiente, reglamentando las etapas del procedimiento, sus requisitos, y, finalmente los modos en que puede emitirse la DIA (autorizando, autorizando condicionadamente o no autorizando), todo ello en sus arts 26 a 36. Ahora bien, dada la especificidad de la materia, con posterioridad a su sanción, el Dec 820/06 reglamentó la evaluación de impacto ambiental para la actividad minera, estableciendo la categorización de las actividades, así como las etapas del procedimiento y requisitos exigibles según cada caso. Estipula además, en los mismos términos que el art 36 de la Ley que reglamenta, los diversos tipos de Resoluciones o DIA que pueden dictarse. (art. 22) Se deja allí establecido la necesidad de su periódica actualización y eventual posibilidad de modificación (art. 23 y 24), ello en términos similares a lo normado por el CM en sus arts. 256 y 257. Puntualmente, y respecto de las actividades exploratorias, su art. 25 reduce los trámites a cumplir en el procedimiento para su evaluación. Del juego armonioso de las disposiciones constitucionales y legales descriptas, examinadas bajo el prisma de los principios de derecho ambiental receptados positivamente en la LGA N° 25675, ello en tanto cada uno de ellos " siempre tendrá como puerto de arribo el cumplimiento del mandato constitucional establecido en el art. 41 de la CN" (Almirón, Carolina, Leguiza Casqueiro, Guillermo, González Cuidet, María E., Madiedo, Mariano, Pahor, Daniela y Torres, Sergio, "Derecho Ambiental" TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA 1ra Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2.019, pág 171), pondero, en orden al tema en trato, que la actividad minera, como otras actividades humanas que impactan el ambiente, no se encuentran prohibidas ni a priori puede sostenerse que con su ejecución se lesione el derecho al ambiente sano, desde que este contempla la satisfacción de las necesidades a que las actividades productivas están destinadas, y partiendo de ello, la EIA no es un fin en sí misma, sino, como ha sido descrito, un instrumento de gestión sustentable del ambiente. IV.- Los presupuestos de procedencia del amparo. Solución del caso: La doctrina posterior a la reforma constitucional de 1.994, se encuentra dividida, entre quienes consideran que la acción de amparo sigue teniendo el carácter de remedio excepcional, residual y heroico (SAGÜES, NÉSTOR, "Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo", L.L. 1995 D sec. doctrina), y quienes piensan, contrariamente, que el nuevo art. 43 de la Carta Magna autoriza a hacer uso del remedio sin más condicionamientos que los allí expuestos (ver Rivas, Adolfo, "El amparo y la nueva Constitución de la República Argentina", L.L. 1.994 E, p.1334; Palacio, Lino Enrique, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1.994", L.L. 1995 D sec.doctrina). La C.S.J.N. en fallos posteriores a la reforma constitucional, ha dicho que "resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior" (23/2/95, "Villar c/BCRA p/Amparo", J.A. 1996 I sínt.). Por otra parte, y respecto del requisito de la "arbitrariedad e ilegalidad" del acto, es dable destacar lo expuesto por la 2° C.C., en cuanto expresa que la acción de amparo está condicionada a situaciones que revelen la necesidad de acogerlo siempre que pueda comprobarse en forma inmediata, clara e inequívoca la ilegitimidad del acto, decisión u omisión

que lo provocó, configurándose tal ilegitimidad manifiesta cuando apareciera en grado de evidencia dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria del proceso. (LS145 – 248). TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Por su parte, la C.C. 3°, citando un precedente de Nuestro Superior Tribunal, ha dicho: “En dicho sentido nuestro Corte Provincial en pleno ha resuelto que el art. 43 C.N., exige que el acto impugnado, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías. El recaudo es razonable, porque no se refiere a que la cuestión sea jurídicamente más o menos fácil, que exija mayor o menor estudio de la problemática normativa, doctrinal o jurisprudencial; sino que el requisito se conecta directamente, con la naturaleza sumarísima del proceso, con restricciones probatorias y defensivas, de modo que la cuestión planteada, debe ser detectada fácilmente dentro de esas limitaciones (SCJM, Sala I, 10/6/1997 in re: causa 60928, "Pod. Ej. de la Prov. en `J° 120310/31241 Consorcio Surballe Sadoschi" (Revista del Foro, n. 29, 1997, p. 119/180). (Autos N° N° 252.071/52.481 caratulados “ANGULO JUDITH MARIA C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS POR ACCIÓN DE AMPARO” Sentencia, 26/05/2.017). Los lineamientos expuestos y las constancias de la causa, en particular, los argumentos expuestos en la demanda y prueba incorporada me persuaden respecto a que no se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia de la acción incoada. La ilegalidad denunciada: Sintetiza la actora los agravios de ilegalidad en el procedimiento indicando la existencia de “deficiencias y omisiones” que lo tornan irregular. En lo particular, señala que el informe de impacto ambiental (IIA) presentado no cumple los recaudos del art 3 Dec 820/06, por cuanto indica no se precisa qué actividades serán realizadas, dónde, y en qué orden. Denuncia insuficiencia de la información aportada, acudiendo a tal fin a la transcripción parcial de algunos de los informes sectoriales. Por último, entiende irregular el procedimiento de audiencia pública llevado a cabo, y en tal sentido vulnerados los derechos relacionados a la participación ciudadana y a la información. En paralelo, y englobando el planteo de ilegalidad, sostiene una hipótesis según la cual el procedimiento enmascara una estrategia consistente en autorizar en TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA forma conjunta actividades de prospección/exploración ambiental, autorizando así la realización de las primeras (que describe importaría tareas mayormente relacionadas con aparatos de medición como sondeos sísmicos, interpretación fotogramétrica y otros métodos no invasivos) y condicionar las segundas al cumplimiento de recaudos a evaluar por la AAM, situación que interpreta deja a la discrecionalidad de los funcionarios la autorización de dichas actividades. En el análisis de los agravios de ilegalidad expuestos, una primera y liminar conclusión, adversa a la procedencia del amparo, surge de los mismos. Esto es, que, tratándose de 34 proyectos de exploración minera que, por tal razón, tuvieron cada uno de su Informe de Impacto Ambiental propio e individual, fueron así evaluados y dictadas sendas DIA, no puede acudirse, para tachar de ilegal las evaluaciones de impacto, acudir a argumentos generales y comunes a todas ellas. Esta generalización no resulta admisible, y, desde otra óptica, permite dudar de la idoneidad de la vía expedita elegida para su análisis. Pero aún pasando por alto el formato de argumentación general de los 34 proyectos en conjunto, no se advierte, de la compulsas del expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental, con los caracteres de ostensibilidad exigibles, irregularidades en la observancia de las normas del procedimiento sino antes bien, un disenso con la actividad discrecional del órgano evaluador. Aprecio, así, que el procedimiento observó los pasos y etapas normativamente requeridas, conforme Dec. 820/06 y acorde a la categorización de los proyectos (exploración) . Es en este sentido que entiendo necesario destacar lo expuesto por Fiscalía de Estado al expedirse, en su rol legitimado para interponer las acciones ambientales de protección, prevención, cesación y reparación (art 17 y 20 Ley 5961) respecto de la denuncia realizada –en idénticos términos a los aquí expuestos- por el Sr. Eduardo Sosa, la que fue rechazada. Así, este órgano, que no es parte en estos obrados sino que interviene a fin de fiscalizar la legalidad de la actuación del Estado, pero que además es designado TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA por la Ley de Preservación del Medioambiente en el Territorio de Mendoza como legitimado para interponer las acciones ambientales allí individualizadas, da cuenta de haber rechazado denuncia realizada por el actor (expte. N° EX2024-05246339 GDEMZA-FISCESTADO). Destacó al resolver dicho rechazo que “valorar la descripción del proyecto y de los ecosistemas realizada en los informes de impacto ambiental, así como la información utilizada en cada apartado de tales informes, conlleva una operación de apreciación técnica propio de la esfera discrecional administrativa de la autoridad de aplicación... En este sentido la Corte ha señalado que “Más allá

de las críticas a la noción de discrecionalidad técnica, hay un cierto consenso en el sentido que ésta se configura “cuando la norma atribuye a la Administración la potestad para actuar con arreglo a criterios suministrados por saberes especializados...” Un particular paréntesis, en el examen de la ilegalidad denunciada, merece el cuestionamiento sobre la unificación en la evaluación de actividades de prospección y exploración. Ello así, en tanto no existe prohibición normativa al respecto, se encuentra además previsto en la Res. Conjunta N° 37/24 DM -11/24 DPA, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, sino que, a sus efectos, dentro de las etapas de desarrollo de la actividad minera, y estando a la descripción que la norma provincial realiza de las mismas (art 44 Código de Procedimiento Minero), e incluso la que surge de la bibliografía ofrecida como prueba por la actora, se advierte interdependencia entre las mismas, dado el carácter cognitivo de estas etapas, lo que lleva ínsita la incertidumbre respecto a si se avanzará hacia futuras etapas, o no, todo ello en torno a la información obtenida. Así surgen descriptas las etapas de un proyecto minero en la bibliografía aportada por la actora (documental mediante hipervínculo, luego acompañada en formato PDF, bajo título: “Serie de estudios para el Desarrollo Minero. Exploración en Argentina”) Es descripto allí “Las actividades de exploración en un proyecto minero se realizan de manera sistemática e incluyen estudios muy variados como los análisis de geología iniciales, los geoquímicos, los geofísicos, las calicatas y trincheras y las perforaciones. En la exploración inicial se TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA analiza la información del cuerpo mineralizado que eventualmente se desarrollará como yacimiento. Para el desarrollo de esta fase se ejecutan un conjunto de estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos para definir el área de esta mineralización. ...” (pág 10 PDF) En la descripción de los estudios iniciales, se indica, respecto de los primeros en realizar “Los estudios de geología en general comienzan con la recopilación de información para la confección de un mapa base.... Una vez realizado un mapa base a una escala regional, se realiza un reconocimiento en el campo ... A medida que se avanza en la exploración, se van confeccionando mapas a una escala de mayor detalle. Los mismos se realizan para el área de la concesión minera del proyecto.” Luego continúa describiendo los restantes estudios, geoquímicos, geofísicos, etc.)” (pág 11 y ss PDF) (el resaltado en negrita me pertenece) En este contexto, lo expuesto por la amparista en el escrito de demanda, donde refiere a través del procedimiento de EIA se han autorizado explícitamente actividades correspondientes a exploración inicial (“tareas relacionadas con aparatos de medición... interpretación fotogramétrica y otros métodos no invasivos”), dejándose supeditadas las actividades de exploración avanzada (“perforaciones, tareas específicamente de ter como apertura de caminos, instalación de campamentos ...) que califica como “problemáticas”, “ a la presentación de información ante la autoridad de aplicación conjunta, la que podrá enviar a otros organismos para dictamen...”, no se aprecia la lesión constitucional, menos aún cuando la emisión de DIA sujeta al cumplimiento de requisitos se encuentra regulada (art. 36 Ley 5961 y art. 22 Dec 820/06) Lo expuesto importa reconocer que las declaraciones emitidas por la AAM, respecto de cada uno de los proyectos ello en los términos del art. 22 inc b) Dec 820/06, esto es, autorización sujeta al cumplimiento de lo allí establecido, no solo resulta ajustada a las normas sino que, en lo liminar, importa tomar los recaudos necesarios para asegurar la finalidad tuitiva que esta instrumento de política ambiental está llamado a cumplir, haciendo uso, asimismo, de otro de estos instrumentos receptados por el art. 8° de la LGA N° 25.675, esto es, el Sistema de Control sobre el desarrollo Consta así la creación, por Res. Conjunta de la AAM N° 113/2024 DM 16/2024 DPA de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Malargüe Distrito Minero TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Occidental, como órgano técnico administrativo encargado de evaluar los IIA y supervisar las actividades de control ambiental-minero vinculados a los Proyectos de Exploración aprobados en el marco del expediente en trato en estos autos (Ex2024 03259557-GDEMZA-MINERÍA), el que está integrado por la propia AAM y Organismos permanentes: Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI), Municipalidad de Malargüe, Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas, Dirección de Hidráulica, Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, Dirección de Transición Energética, Dirección de Ganadería, Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT), Dirección de Hidrocarburos, Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA), Superficiales que acrediten dicha condición ante la Dirección de Minería, sobre los proyectos que se sitúen

dentro de sus propiedades. Invitados adherentes: Todo organismo que no haya intervenido como Organismo dictaminador o sectorial”, indicándose que “La Presidencia podrá invitar a participar de la UGA MDMO a personas que deseen ser parte, en particular a los siguientes organismos que expresamente han manifestado ser parte de la UGA, en la audiencia pública: Escuela Técnica IES 9-018 “Gdor . Celso Jaque”; Dr. Bernardo González Riga. Contemplo en este sentido que en cada una de las DIA se ha condicionado el inicio de “cualquier actividad en el terreno” al previo cumplimiento de lo establecido en los informes técnicos finales emitidos, estipulándose, entre los múltiples condicionamientos, la presentación de cronograma de tareas que deberá ser aprobado por la AAM, previa notificación a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), y en dichos plazos según cada etapa, la presentación de diversos informes en materia de geología y suelo, meteorología y aire, recurso hídrico, glaciares, flora y fauna, áreas naturales protegidas, comunidades, arqueología y paleontología, espeleología, previéndose aprobación para comenzar las actividades de manera “progresiva” sujeta TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA a la presentación completa de la documentación pertinente, e incluso se dispone de modo expreso que son consideradas parte integrante de la resolución “cada uno de los dictámenes e informes técnicos y dictámenes sectoriales adjuntos al expediente” y que “En caso de que alguna obligación o instrucción no se mencionara de manera explícita en la presente resolución pero surjan inequívocamente de los correspondientes dictámenes e informes técnicos sectoriales, la Autoridad Ambiental Minera (AAM) podrá remitirse a los mismos a fin de extraer las directrices necesarias para procurar su cumplimiento” A mayor abundamiento, contemplo que la normativa que resulta de aplicación, esto es, tanto el Código Minero (arts. 256 y 257 CM) como la específica reglamentación de la EIA para la actividad minera, Dec 820/06 (arts. 23 y 24 Dec 820/06) prevén tanto la actualización periódica como la eventual modificación de la DIA, conforme los informes de resultados sobre las acciones de protección ambiental ejecutadas o la ocurrencia de hechos nuevos, en el primer caso, en tanto que las modificaciones pueden ordenarse por la autoridad de aplicación en caso de desajustes y atendiendo a la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas” Finalmente, y en torno a los agravios de ilegalidad relacionados a la participación ciudadana e información, una vez más, se aprecia la generalidad de las observaciones, las que por lo demás se abroquelan en la denuncia formal de pretensas omisiones, sin reparar en las constancias del expediente administrativo, de las cuales surge el cumplimiento de diversas instancias que se traducen, contrariamente a lo aseverado, en acciones de publicidad, información y participación (ver orden 223, 224, 230 y 454 del expediente acompañado en PDF de los que surgen la modalidad y recaudos tomados respecto de la convocatoria y realización de la audiencia pública, talleres educativos, visitas) En lo que resulta liminar, meritúo, dados los términos en que las DIA aprobadas por Ley 9588 correspondiente a los 34 proyectos de exploración minera fueron emitidas (art. 22 inc b) Dec 820/06), sujetas a condicionamientos cuyo cumplimiento, además, debe ser auditado por un órgano de control específico integrado por múltiples organismos que intervinieron en el procedimiento de EIA, no encuentro en los elementos con que he contado para resolver que exista lesión o TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA amenaza actual o inminente respecto de los derechos garantizados por el art. 41 de la CN. No existen tampoco en autos elementos que permitan apreciar la denunciada ilegalidad en el actuar administrativo, con la nota de ostensibilidad requerida para hacerla fácilmente perceptible y de este modo tratable en el acotado proceso del amparo. En este sentido, aprecio, los agravios de ilegalidad esbozados resultan generalizaciones que pretenden abarquen un total de 34 proyectos de exploración minera, sin detallar las correspondientes a cada uno en concreto. Lo expuesto, finalmente, me persuade de la inidoneidad de la vía seleccionada, en tanto el análisis y mérito de los mentados agravios, circunscripto a cada uno de los proyectos cuya DIA fuera aprobada por la Ley cuya inconstitucionalidad se pretendió ventilar por esta vía contaba con un proceso idóneo, que no fue articulado, sin que en el caso se den los recaudos de excepción para evadirlo, esto es, la posibilidad de provocarse un daño grave e irreparable. Así ha sido establecido en la doctrina de Nuestro Superior Tribunal, que “Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarisimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos 330:4144) Asimismo la SCJM ha sostenido que “la acción de amparo es una vía de excepción que procede cuando la utilización de los medios ordinarios de protección a los derechos lesionados resulten insuficientes o ineficaces por el peligro que genera la demora en su trata-miento. Esta vía excepcional de protección, así como otros

remedios ordinarios, está sujeto a reglas que hacen a su admisibilidad, entre ellas: su temporalidad, la existencia de un daño o peligro inminente de daño, fundamentación suficiente y consistente con lo solicitado” (SCJM, expte N 89.115, “Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en J 36.025 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/amparo sindical”, 06/02/2008, LS 385 163), TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA Entiendo necesario reflexionar, finalmente, y respecto de la conflictiva aquí debatida, que sin desmerecer la loable actividad que la accionante Fundación Cullunche desempeña en nuestra provincia en torno al cuidado y preservación del ambiente, los argumentos bajo los cuales ha pretendido en autos atacar la constitucionalidad de una Ley ratificatoria de proyectos de exploración minera trasluce una pretensión de control formal de legalidad de un procedimiento de EIA, sin atender al efectivo cumplimiento del fin tuitivo para el que este instrumento fue establecido, y de igual modo concluyendo, apriorística y sesgadamente, que no cumplirán su función los sistemas de control establecidos para estos proyectos, contemplando a este fin que los sistemas de control fueron también señalados por la LGA como instrumento de gestión sustentable del ambiente. En definitiva, y por lo hasta aquí expuesto, el amparo no puede prosperar por ausencia de los recaudos que se han analizado.

IV. Costas. Deberán ser soportadas por los amparistas que resultan vencidos, por ser de ley (art. arts. 35 y 36 CPCCyT.). Por ello, RESUELVO: I.- No hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. EDUARDO ADRIÁN SOSA y FUNDACIÓN CULLUNCHE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LA FLORA Y LA FAUNA II.- Imponer las costas de la presente acción a los accionantes que resultan vencidos. III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Canet, Fernando Simón, Fabián Bustos Lagos, Facundo Díaz Araujo, Juan Pablo Vinassa, Mauricio Pinto y Claudio Sar Sar en la suma de \$255.649 para cada uno de ellos y a la Dra. Daiana María del Carmen Rusalén en la suma de \$417.560 (art. 10 LA) REGÍSTRESE –NOTIFÍQUESE. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA MAG Fdo.: Dra. María Angélica Gamboa Juez

---

Tribunal: Tribunal de Gestion n. 3 - Nomenclador: 012053

Receptor: Irma Godoy